



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6986/2022

ACTORA: NEIDY YOLANDA PUC
GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: EDDA CARMONA
ARREZ Y SILVIA ADRIANA ORTIZ
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por quien se ostenta como **Neidy Yolanda Puc Gil**¹ en su calidad de Comisaria de la localidad de El Cuyo, perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán, contra la resolución de quince de diciembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, dentro del procedimiento especial sancionador PES-001/2022 en la que se declararon inexistentes las conductas atribuidas al presidente y al tesorero municipal del citado ayuntamiento, respecto de la

¹ En adelante también se podrá referir como actora, parte actora o promovente.

conducta consistente en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo y que no se acreditó la violencia política en razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, debido a que esta carece de la firma electrónica y/o autógrafa de Neidy Yolanda Puc Gil, lo cual se traduce en la ausencia del elemento por el cual se materializa la voluntad de la actora para que el medio de impugnación sea sustanciado y resuelto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como del diverso SX-JDC-6938/2022², se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y/o queja. El ocho de agosto de dos mil veintidós³ Neidy

² Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas se referirán al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

Yolanda Puc Gil presentó una queja contra el presidente municipal de Tizimín, Yucatán por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género en su contra, la cual se registró con la clave UTCE/SE/ES/002/2022.

2. **Remisión del expediente e informe.** El veinticinco de agosto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁴ remitió el expediente UTCE/SE/ES/002/2022 al Tribunal local, quien lo registró con la clave PES-001/2022.

3. **Reposición del procedimiento.** Al advertir que no se encontraba debidamente sustanciado el expediente, el doce de septiembre el Tribunal local ordenó reponer el procedimiento y, ordenó al Instituto local la realización de mayores diligencias.

4. **Remisión de nueva cuenta del expediente e informe al Tribunal local.** El siete de octubre, el Instituto local a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, remitió de nueva cuenta al Tribunal local el expediente UTCE/SE/ES/002/2022, con su respectivo informe circunstanciado.

5. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El diez de octubre, el Tribunal local tuvo por recibido el expediente y, al advertir que este se encontraba debidamente integrado, el cuatro de noviembre se ordenó el cierre de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

6. **Primera sentencia local.** El siete de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador PES-001/2022 en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al presidente y tesorero ambos del ayuntamiento, relacionada con la obstaculización del

⁴ En adelante también podrá referirse como Instituto local.

SX-JDC-6986/2022

cargo a la actora.

7. **Primera demanda de juicio federal.** A fin de impugnar la anterior determinación, el once de noviembre, Neidy Yolanda Puc Gil presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local. Dicha documentación se recibió en esta Sala Regional el diecisiete de noviembre y se formó el expediente identificado con la clave SX-JDC-6938/2022.

8. **Primera sentencia federal SX-JDC-6938/2022.** El veintinueve de noviembre, esta Sala Regional emitió la resolución correspondiente en el juicio indicado y determinó revocar la sentencia mencionada en el numeral 6 y ordenó al Tribunal responsable que emitiera otra en la que analizara y resolviera lo conducente respecto a los hechos y conductas precisadas en dicha resolución en el apartado “SEGUNDA. Cuestión previa.”, así como lo relativo al pago de una remuneración inferior al salario mínimo prevista legalmente.

9. Asimismo, que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal local determinara si se acreditaba o no la afectación al ejercicio del cargo de la actora y la violencia política de género alegada en su contra.

10. **Sentencia impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, el quince de diciembre del año en curso, el Tribunal local emitió una resolución dentro del procedimiento especial sancionador PES-001/2022 en la que se declararon inexistentes las conductas atribuidas al presidente y al tesorero municipal del citado ayuntamiento respecto de la conducta consistente en obstaculizar a la actora en el ejercicio de su cargo y que no se acreditó la violencia política en razón de género en su contra.

II. Del trámite del juicio federal

11. **Presentación de la demanda.** El veintiuno de diciembre, quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

ostenta como Neidy Yolanda Puc Gil presentó la demanda del presente asunto, a través de la página de internet de este Tribunal Electoral, mediante el sistema de juicio en línea en materia electoral.

12. Asimismo, el veintidós de diciembre, se recibieron dos correos electrónicos en una de las cuentas de correo institucional de esta Sala Regional, provenientes de la cuenta de correo electrónico particular de César Pérez, el segundo de ellos contenía el archivo digitalizado del escrito de demanda.

13. **Turno y requerimiento.** El veintidós de diciembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-6986/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos conducentes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. **Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en un medio de impugnación relacionado con la

⁵ En adelante TEPJF.

inexistencia de violencia política en razón de género cometida en contra de una autoridad auxiliar perteneciente al municipio de Tizimín, Yucatán, atribuida al presidente municipal de dicha demarcación y, **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 ⁸de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda del juicio por la falta de firma electrónica y/o autógrafa de la actora.

18. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley General de Medios.

⁸ Por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

Constitución y en la Ley.

19. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de la parte actora para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

20. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

21. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Caso concreto

22. El veintiuno de diciembre de este año, María Fernanda Escalante Interian presentó una demanda de juicio en línea en materia electoral, a través de la página de internet de este Tribunal Electoral; sin embargo, al ingresar a la consulta del expediente electrónico, se advierte que al final contiene la aparente firma de Neidy Yolanda Puc Gil.

23. En ese sentido, de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”⁹ emitido por este Tribunal Electoral, en el apartado 2.1, numeral 2,

⁹ Disponible en el siguiente vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea/Documentos/Manual%20de%20Usuario%20-%20Juicio%20en%20L%C3%ADnea.pdf>

letra p, indica el tipo de solicitud y que se podrá seleccionar lo siguiente:

- Por propio derecho.
- Abogado postulante, agregar institución a la que pertenece.
- Como funcionario, agregar institución a la que pertenece.

24. Asimismo, en el apartado 2.7.1, numeral 4, letra a, se desprende que hay dos opciones referentes a cómo se desea impugnar mediante el juicio en línea, las cuales a continuación se indican:

- a) Por propio derecho
- b) En representación de un ciudadano. En este caso el sistema habilitará un campo para capturar el nombre al que se está representando.

25. Ahora bien, como se relató, María Fernanda Escalante Interian presentó el juicio en línea, pero no indicó que lo hacía en representación de Neidy Yolanda Puc Gil y de las constancias del expediente electrónico, no se observan elementos que pudieran acreditar que la referida ciudadana tiene la representación legal de ésta última.

26. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el veintidós de diciembre de este año, se recibieron dos correos electrónicos en la cuenta de correo institucional provenientes de la cuenta de correo electrónico particular de César Pérez; y, el segundo de ellos contenía el archivo digitalizado del escrito de demanda, la cual es idéntica a la presentada mediante el juicio en línea.

27. En ese sentido, de lo expuesto se observa lo siguiente:

- El juicio en línea fue promovido por María Fernanda Escalante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

Interian, pero al ingresar a la demanda del expediente electrónico se observa de manera digitalizada, al final de la misma, la presunta firma de Neidy Yolanda Puc Gil.

- La misma demanda fue remitida por correo electrónico en una de las cuentas de correo institucional de esta Sala Regional.

28. De ello, esta Sala Regional concluye que en ningún caso se encuentra la FIREL y/o la e.firma o cualquier otra firma electrónica¹⁰ y/o bien la firma autógrafa de Neidy Yolanda Puc Gil, por tanto no se puede tener como colmado el requisito de firma autógrafa y/o de firma electrónica, lo cual es indispensable para la validez del medio de impugnación, ya que tiene como finalidad dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la parte actora o suscriptor de ésta.

29. Además, de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la demanda remitida por correo electrónico, como también ocurre en el presente caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la promovente.

30. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

31. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado

¹⁰ El artículo 3 del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación se indica que “la firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional) la e.firma o cualquier otra firma electrónica. Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea”.

se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de la parte promovente.¹¹

32. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa de la parte actora, dado que ello constituye la nada jurídica.¹²

33. Asimismo, es importante dejarle claro a los y las promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

34. Esto, en atención a las circunstancias, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

35. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹³ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las

¹¹ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

¹² Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

¹³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

constancias respectivas.¹⁴

36. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que **las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los y las promoventes cuenten con firma electrónica**, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

37. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

38. En ese contexto, tanto en el caso de los juicios en línea o que se opte por la presentación ordinaria de los mismos, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

39. Por lo expuesto, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio presuntamente incoado por Neidy Yolanda Puc Gil, toda vez que carece de su firma electrónica y/o autógrafa, al haber sido presentado el juicio en línea por otra ciudadana sin que se acredite su respectiva representación legal y también por presentarse ante esta Sala Regional mediante correo electrónico.

40. Por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo

¹⁴ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante¹⁵.

41. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en los dos correos electrónicos del veintidós de diciembre dirigidos al juicio en que se actúa, se señaló en esencia que, se intentó presentar un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local; sin embargo se tuvo una negativa, ya que éste se encuentra en su periodo vacacional y por ello, con el fin de cumplir con el término establecido se presentó de forma electrónica y que la plataforma no dejaba que se realizara el juicio en línea en representación de, sino que solamente mencionaba por su propio y personal derecho, pero que la actora del juicio es Neidy Yolanda Puc Gil y que se enviaría la demanda mediante correo certificado.

42. Sin embargo, lo anterior no exime a la parte actora de presentar su escrito con su firma electrónica y/o autógrafa, ya que se reitera, el fin de los escritos de demanda presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de esta, así como identificar al autor o suscriptor de la misma.¹⁶

43. Por lo expuesto, las manifestaciones expresadas por la parte actora no justifican que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Neidy Yolanda Puc Gil¹⁷; máxime que la firma electrónica del juicio en línea es de María Fernanda Escalante Interian.

¹⁵ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

¹⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

44. Asimismo, el escrito referido tampoco cumple con los requisitos previstos para su presentación en línea, por carecer de la firma electrónica certificada de Neidy Yolanda Puc Gil.

45. Además, de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 de este Tribunal Electoral, en su artículo 20 se establece que cuando las y los usuarios adviertan una falla en el Sistema que impida la interposición de los medios de impugnación, el envío y la recepción de archivos electrónicos, la presentación de las promociones electrónicas, realizar notificaciones, o bien, cualquier otra interacción que tenga que ver con los expedientes electrónicos, deberán hacerlo del conocimiento del área de Soporte Técnico por vía electrónica, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención de la FIREL.

46. Y que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en el que se presente una falla, el servidor público asignado de la Dirección General de Sistemas deberá rendir informe por vía electrónica, mediante el uso de su FIREL. En dicho informe deberá precisarse la existencia o no de la falla reportada y, en su caso, tanto la causa de ésta y el momento a partir del cual se suscitó, como el día y la hora a partir de la cual quedó subsanada. De haber existido la falla, se suspenderán los plazos correspondientes por el tiempo que ésta haya durado.

47. Por su parte, en el artículo 21, del mismo Acuerdo General se dispone que en los casos referidos, las partes deberán manifestar, una vez que se hubiere restablecido el Sistema, la situación que les impidió interponer los medios de impugnación, debiendo acompañar las pruebas de que dispongan. A su vez, la Secretaría General de Acuerdos, previa certificación, remitirá a la magistrada o al magistrado que corresponda el informe que rinda el Soporte Técnico sobre cualquier falla o anomalía que

presente el Sistema.

48. Por tanto, si la parte actora advirtió una falla como mencionó en los correos electrónicos, en el sentido de que la plataforma no dejaba que se realizara el juicio en línea en representación, sino que solamente mencionaba por su propio y personal derecho, pero que la actora del juicio es Neidy Yolanda Puc Gil, esto lo debió haber hecho del conocimiento del área de Soporte Técnico por vía electrónica, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención de la FIREL, lo cual en el caso no aconteció y tampoco existe en el expediente alguna prueba de que efectivamente así hubiese sucedido, incumpliendo así con lo previsto en el Acuerdo General referido, el cual regula los juicios en línea en materia electoral.

49. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF y por correo electrónico, esta Sala Regional determina **desechar de plano la demanda** al carecer de firma electrónica y/o autógrafa.

50. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite¹⁸ señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18; sin embargo, dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta

¹⁸ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE” Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6986/2022

Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente electrónico sin mayor trámite, dejando constancia en el cuadernillo respectivo.

52. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **de manera electrónica o por oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015 y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 84, párrafo 2, y 29, párrafos 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

53. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente electrónico para su legal y debida constancia, dejando constancia en el cuadernillo respectivo.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

SX-JDC-6986/2022

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.